



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: BERTHA ARDILA DE DIAZ C.C. 28.211.283  
DEMANDADO: CARMINA ISABEL CAMPILLO RAMOS C.C. 57.407.916  
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2020-00041-00  
ASUNTO: SE ORDENA EMPLAZAMIENTO

AUTO N° 0012

De conformidad con la solicitud interpuesta por el apoderado judicial de la parte ejecutante del cuaderno principal y lo establecido en el artículo 10, la Ley 2213 de 2022, *“por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, el Despacho ordena:

El emplazamiento de la demandada CARMINA ISABEL CAMPILLO RAMOS identificada con cédula de ciudadanía N°57.407.916, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 y 291 núm. 4 del C.G.P., para tal fin *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: ENEMESIO PINTO PEREZ  
DEMANDADOS: JOSE JAVIER PIRAJAI LOPEZ  
SARA EMILIA ROMERO MALDONADO  
RADICACIÓN : 20 001-41-89-001-2020-00047-00  
ASUNTO : SE DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

AUTO N° 0013

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación anormal del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido. De manera que sólo cuando el proceso o la actuación respectiva se trunquen o paraliquen por la omisión de la parte interesada en gestionar un acto que le corresponde, podrá el juez de oficio o a petición de parte, requerir su cumplimiento dentro de los 30 días siguientes, vencidos los cuales sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, deberá disponer la terminación del juicio o de la actuación correspondiente.

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, sólo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

En el caso en concreto, es evidente el abandono de la actuación por la parte accionante, quien pese a que mediante auto N° 584 de fecha tres (03) de marzo del dos mil veinte (2020) se requirió de manera puntual con el propósito notificar a la parte demandada del auto que libra mandamiento ejecutivo dictado en su contra, luego se requirió mediante auto N° 2484 de fecha seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022), habiendo dejado el proceso en secretaría por más de 30 días, esta carga no se cumplió, motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En ese orden, considera esta Judicatura que se encuentran reunidos los requisitos para decretar el desistimiento tácito, en consecuencia, el despacho,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

TERCERO. - Sin costas

CUARTO. - Levántense las medidas cautelares que se hubiesen decretados.

QUINTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : SURTI STEREO  
DEMANDADA : YAMILE ROSADO HERNANDEZ  
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2020-00063-00  
ASUNTO : ACEPTA RENUNCIA Y REQUIERE NOTIFICAR.

AUTO NO 0014

En atención a la solicitud que antecede, acéptese la renuncia de poder presentada por el Doctor ARMANDO ROJAS CHAVEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 72.247.764 y T.P. N° 130.338 del C.S.J, quien actuó como apoderado judicial de la parte demandante SURTI STEREO en el presente asunto, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

Por otro lado, se requiere al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, notifique a la demandada YAMILE ROSADO HERNANDEZ, so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA AMPLIA DE COLOMBIA - AMPLIACOOOP  
DEMANDADO: BERA MERCEDES GOMEZ MARTINEZ  
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2022-00241-00  
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

AUTO N° 0015

Teniendo en cuenta que la parte demandante cumplió con la carga procesal estipulada en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y en virtud a la Ley 2213 de 2022 “ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo [806](#) de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”, y vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago de fecha treinta (30) de junio del dos mil veintidós (2022), a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA AMPLIA DE COLOMBIA - AMPLIACOOOP y en contra de BERA MERCEDES GOMEZ MARTINEZ.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

[j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar – Cesar

Valledupar, Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT No 804.009.752-8  
DEMANDADO: LEANDRO NICANOR GOMEZ OÑATE CC No 77.034.220  
RADICADO: 20001-41-89-001-2022-00543-00  
ASUNTO: AUTO CORRECCIÓN DE MANDAMIENTO EJECUTIVO

*AUTO No 0016*

En atención al error involuntario acaecido en el auto de mandamiento ejecutivo en su numeral primero literal A, en lo concerniente al número de pagaré 065.0049.004569939, pues se anotó por error como número de pagaré 065.0049.0038.39557, por lo que el despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., procede a corregir el error acaecido en el citado proveído y, en consecuencia;

**Resuelve:**

**PRIMERO:** Corriójase el error involuntario, anotado en el numeral primero literal A del auto de mandamiento ejecutivo de fecha dieciocho (18) de octubre de 2022 en el presente asunto, en lo concerniente al número de pagaré, el cual quedara así:

*A). Por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS M/L (\$30.000.000), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré número 065.0049.004569939 adosado en la demanda.*

El resto del auto de calendas 18 de octubre de 2022 queda incólume pues su contenido no sufre modificación alguna.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez



Valledupar, Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A. Nit. No 900.200.960-9  
DEMANDADA: LUIS EDUARDO FELIZOLA MARTINEZ CC No 5.091.900  
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2022-00845-00  
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

AUTO N° 0017

Teniendo en cuenta que la parte demandante cumplió con la carga procesal estipulada en el artículo 08 Decreto Legislativo 806 de 2020 y en virtud a la Ley 2213 de 2022 “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*”, y vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023), a favor de BANCO CREDIFINANCIERA S.A. y en contra de LUIS EDUARDO FELIZOLA MARTINEZ.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fijense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIJAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N° 03  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

Valledupar, Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A. Nit. No 900.200.960-9  
DEMANDADA: ROSALBA GUTIERREZ ZAPATA CC No 26.952.645  
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2022-00848-00  
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

AUTO No. 0018

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por el apoderado de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No **190-66014**, de propiedad de la demandada ROSALBA GUTIERREZ ZAPATA identificada con cédula de ciudadanía No 26.952.645. Para tal efecto, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar, para que haga la respectiva inscripción y expedición con destino a este juzgado, el certificado que trata el artículo 593 numeral 1 del CGP.

La anterior medida fue decretada mediante auto No 0107 de fecha 25 de enero de 2023.

*“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”*

- El embargo y retención de los dineros legalmente que tengan o llegare a tener la demandada ROSALBA GUTIERREZ ZAPATA identificada con cédula de ciudadanía No 26.952.645 en las cuentas de ahorros, corrientes, y cualquier otro título las siguientes entidades bancarias: BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE. Para su efectividad comuníquesele a las anteriores entidades, a fin de que constituya certificados de depósitos y los coloquen a disposición de este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de la correspondiente comunicación, en la Cuenta de depósitos Judiciales No. 200012051501, del Banco Agrario de Colombia.

La anterior medida fue decretada mediante auto No 0107 de fecha 25 de enero de 2023.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P)

RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2022-00848-00  
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

TERCERO: En caso de que existan títulos de depósito judicial, hágase entrega en su totalidad a la parte demandada.

CUARTO: Acéptese la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria.

QUINTO: Aporte el título valor que sirvió como base del recaudo para el presente proceso. Posterior a eso se le hará el respectivo desglose con las constancias del caso y la entrega a la parte demandada.

SEXTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03  
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

Valledupar, Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A. Nit. No 900.200.960-9  
DEMANDADA: PRISILDA CESPEDES DUARTE CC No 22.465.300  
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2022-00849-00  
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

AUTO N° 0019

Teniendo en cuenta que la parte demandante cumplió con la carga procesal estipulada en el artículo 08 Decreto Legislativo 806 de 2020 y en virtud a la Ley 2213 de 2022 “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo [806](#) de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*”, y vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023), a favor de BANCO CREDIFINANCIERA S.A. y en contra de PRISILDA CESPEDES DUARTE.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

Valledupar, Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. Nit. No 890.300.279-4  
DEMANDADA: MARIA YOLANDA CACERES CC No 42.497.023  
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2022-00851-00  
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

AUTO No. 0020

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por el apoderado de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de los dineros legalmente que tenga o llegare a tener la demandada MARIA YOLANDA CACERES identificada con cédula de ciudadanía No 42.497.023 en las cuentas de ahorros, corrientes, y cualquier otro título las siguientes entidades bancarias: BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO BCSC, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, CORPBANCA -ITAU, BANCO FALABELLA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, BANCO COLPATRIA, BANCO GNB SUDAMERIS, CITI BANK, BANCOOMEVA, BANCO PICHICNHA de la ciudad de Valledupar y Cartagena. Para su efectividad comuníquesele a las anteriores entidades, a fin de que constituya certificados de depósitos y los coloquen a disposición de este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de la correspondiente comunicación, en la Cuenta de depósitos Judiciales No. 200012051501, del Banco Agrario de Colombia.

La anterior medida fue decretada mediante auto No 0114 de fecha 25 de enero de 2023.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P)

TERCERO: En caso de que existan títulos de depósito judicial, hágase entrega en su totalidad a la parte demandada.

CUARTO: Aporte el título valor que sirvió como base del recaudo para el presente proceso. Posterior a eso se le hará el respectivo desglose con las constancias del caso y la entrega a la parte demandada.

QUINTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

EM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: AGROPAISA S.A.S NIT. 900.345.431-7  
DEMANDADO: CARLOS ANDRES MERCADO CAUSIL CC No 15.646.491  
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2023-00176-00  
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

AUTO N° 0011

Teniendo en cuenta que la parte demandante cumplió con la carga procesal estipulada en el artículo 08 Decreto Legislativo 806 de 2020 y en virtud a la Ley 2213 de 2022 “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*”, y vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago de fecha doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023), a favor de AGROPAISA S.A.S. y en contra de CARLOS ANDRES MERCADO CAUSIL.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fijense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: AGROPAISA S.A.S NIT. 900.345.431-7  
DEMANDADO: CARLOS ANDRES MERCADO CAUSIL CC No 15.646.491  
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2023-00176-00  
ASUNTO: ACEPTA SUSTITUCIÓN DE PODER

AUTO No 0021

En atención a la solicitud que antecede, acéptese la sustitución del poder de la Doctora YUDY ALEJANDRA QUINTERO CHOGO identificada con cédula de ciudadanía No 1.098.614.714 de Bucaramanga – Norte de Santander y portadora de la tarjeta profesional No. 379.488 del Consejo Superior de la Judicatura, en consecuencia reconózcasele personería jurídica al Doctor DIEGO MAURICIO MOSQUERA PEDRAZA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.098.630.195 de Bucaramanga – Norte de Santander y portador de la tarjeta profesional No. 203.471 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos de la sustitución conferida de conformidad con lo normado en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, Diecisiete (17) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL  
DEMANDANTE: GRACE CAROLINA SANCHEZ VARGAS  
DEMANDADO : SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.  
RADICACIÓN: 20001-40-03-005-2023-00202-00  
ASUNTO: AUTO RECHAZA DEMANDA NO SUBSANADA

AUTO No 0024

Mediante auto de fecha 06 de diciembre de 2023, fue declarada inadmisibile la demanda de la referencia, por no cumplir con los requisitos de ley, concediéndose el término de cinco (5) días, para que fuera corregida por la parte demandante.

Revisado minuciosamente el correo electrónico del despacho y el sistema justicia siglo XXI con que cuenta esta instancia judicial, se deja entrever que, la parte demandante no subsano los yerros indicados en el auto que antecede.

Así las cosas, el Juzgado rechaza la demanda y ordena la devolución al actor sin desglose, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

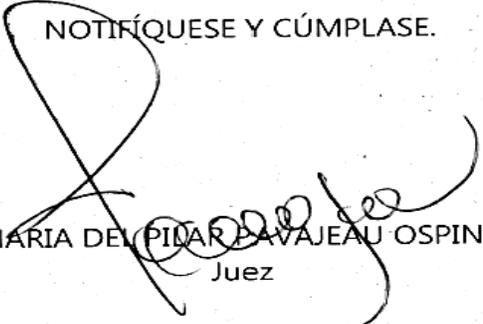
En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR, la presente demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema justicia siglo XXI por tratarse de un expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

  
MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, Diecisiete (17) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA  
DEMANDANTE: JAIDER MOLINA CAMPO  
CAUSANTE: FRANCISCO JOSE DE LA CRUZ REGUULLI Q.E.P.D  
RADICADO: 20001-41-89-001-2023-00522-00  
ASUNTO: AUTO RECHAZA DEMANDA NO SUBSANADA

AUTO No 00015

Mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2023, fue declarada inadmisibile la demanda de la referencia, por no cumplir con los requisitos de ley, concediéndose el término de cinco (5) días, para que fuera corregida por la parte demandante.

Revisado minuciosamente el correo electrónico del despacho y el sistema justicia siglo XXI con que cuenta esta instancia judicial, se deja entrever que, la parte demandante no subsano los yerros indicados en el auto que antecede.

Así las cosas, el Juzgado rechaza la demanda y ordena la devolución al actor sin desglose, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

Ahora bien, observa la suscrita que la parte demandante solicito en fecha 11 de enero de 2024 copia del auto inadmisorio, ante lo cual, se le pone de presente que el proveído solicitado se encuentra debidamente publicado en el micrositio del Juzgado en la lista de providencias del estado de fecha 01 de diciembre de 2023, para lo cual se le adjuntan los link de acceso tanto al micrositio del despacho, como del archivo de las providencias de dicha fecha, en la cual a folio 8 se observa la providencia petitionada, ello para su verificación y pertinentes, por lo cual se reitera, que inadmitida la demanda la misma no fue subsanada y por tanto se rechazará.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-valledupar/99>

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/20995302/161110730/PROVIDENCIAS+ESTADO+079+DEL+01+DE+DICIEMBRE+DE+2023.pdf/0015c6d3-14f8-40db-aff6-8f321d094b41>

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR, la presente demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

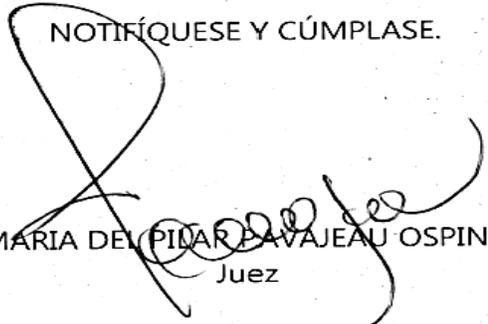
REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

**SEGUNDO:** Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema justicia siglo XXI por tratarse de un expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
MARÍA DEL PÍLAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez



Valledupar, Diecisiete (17) de Enero de Dos mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: ALEXIS DE JESUS AGUILAR HERNANDEZ CC No 1.067.010.559  
DEMANDADO: JOSE RAFAEL NORIEGA FERNANDEZ CC No 72.279.553  
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2023-00535-00  
ASUNTO: SUBSANACIÓN DEMANDA - AUTO LIBRA MANDAMIENTO

AUTO No 0022

Dentro del proceso de la referencia, la parte demandante allego directamente al correo del despacho el escrito de subsanación de la demanda de forma oportuna, debiendo en su lugar remitirlo a través del correo electrónico del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia a efectos de que se realizará el registro respectivo en el sistema justicia siglo XXI con que cuenta esta instancia judicial, pues una vez consultado el expediente en dicho aplicativo no se observa registro de dicha actuación, siendo precisamente dicho sistema la guía de las actuaciones y solicitudes que allegan las partes a los expedientes que se tramitan en los diferentes Juzgados, por lo que sea esta la oportunidad para conminar a la parte interesada a que en adelante debe remitir sus solicitudes a través del correo electrónico del Centro Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia.

Aclarado lo anterior, procede el despacho a resolver sobre la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de ALEXYS DE JESUS AGUILAR HERNANDEZ y en contra de JOSE RAFAEL NORIEGA FERNANDEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$20.000.000) por concepto de capital adeudado contenido en la letra de cambio adosada a la demanda.
- b) Por los intereses corrientes liquidados sobre el capital antes descrito a la tasa máxima legal permitida, desde el 04 de marzo de 2021 hasta el 30 de abril de 2021.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital adeudado, desde el día 01 de mayo de 2021 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- d) hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- e) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

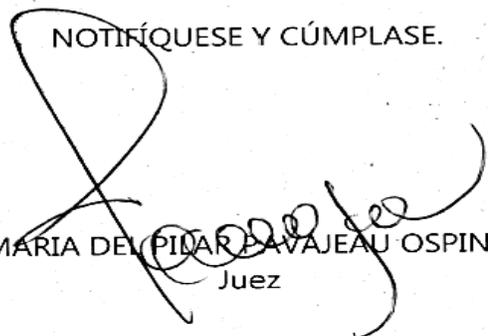
TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería a la Doctora LEUDIS MILENA ESQUEA SOLANO identificada con cédula de ciudadanía No 1.065.562.206 y T.P. No 284.489 del C.S de la J, como apoderada judicial de la parte demandante en el presente proceso, con ocasión al endoso conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, Diecisiete (17) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE  
DEMANDANTE: LIBIA DIAZ QUINTERO  
DEMANDADO : IBETH MARIA SALAS DIAZ  
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2023-00543-00  
ASUNTO: AUTO RECHAZA DEMANDA NO SUBSANADA

AUTO No 0025

Mediante auto de fecha 06 de diciembre de 2023, fue declarada inadmisibles la demanda de la referencia, por no cumplir con los requisitos de ley, concediéndose el término de cinco (5) días, para que fuera corregida por la parte demandante.

Revisado minuciosamente el correo electrónico del despacho y el sistema justicia siglo XXI con que cuenta esta instancia judicial, se deja entrever que, la parte demandante no subsano los yerros indicados en el auto que antecede.

Así las cosas, el Juzgado rechaza la demanda y ordena la devolución al actor sin desglose, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR, la presente demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema justicia siglo XXI por tratarse de un expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, Diecisiete (17) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: JUAN JOSE RODRIGUEZ ALVAREZ CC No 1.120.742.545  
DEMANDADO: DIEGO ALBERTO SANCHEZ CABRERA CC No 8.829.552  
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2023-00555-00  
ASUNTO: AUTO RECHAZA DEMANDA NO SUBSANADA

AUTO No 0026

Mediante auto de fecha 06 de diciembre de 2023, fue declarada inadmisibles la demanda de la referencia, por no cumplir con los requisitos de ley, concediéndose el término de cinco (5) días, para que fuera corregida por la parte demandante.

Revisado minuciosamente el correo electrónico del despacho y el sistema justicia siglo XXI con que cuenta esta instancia judicial, se deja entrever que, la parte demandante no subsano los yerros indicados en el auto que antecede.

Así las cosas, el Juzgado rechaza la demanda y ordena la devolución al actor sin desglose, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR, la presente demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema justicia siglo XXI por tratarse de un expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, Diecisiete (17) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: COINVERSIONES NIT No 804.004.018-7  
DEMANDADOS: LAURENCE OMAR ALGARRA MONSALVO CC No 72.042.896  
YULEISA ARZUAGA CC No 1.065.568.896  
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2023-00558-00  
ASUNTO: AUTO RECHAZA DEMANDA NO SUBSANADA

AUTO No 0027

Mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2023, fue declarada inadmisibile la demanda de la referencia, por no cumplir con los requisitos de ley, concediéndose el término de cinco (5) días, para que fuera corregida por la parte demandante.

Revisado minuciosamente el correo electrónico del despacho y el sistema justicia siglo XXI con que cuenta esta instancia judicial, se deja entrever que, la parte demandante no subsano los yerros indicados en el auto que antecede.

Así las cosas, el Juzgado rechaza la demanda y ordena la devolución al actor sin desglose, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR, la presente demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema justicia siglo XXI por tratarse de un expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez